

Lima,

INFORME TECNICO N° -2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Sobre el ámbito de aplicación y la implementación del Teletrabajo en la
Administración Pública.

Referencia : Oficio N° 275-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-DUGEL02-ARH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 - San Martín de Porres formula a SERVIR, las siguientes consultas:

- ¿Es aplicable la Ley del teletrabajo a los servidores administrativos¹ de las instituciones educativas, que realizan atención directa a los padres de familia y alumnos de las instituciones educativas públicas, preponderando la necesidad del servicio y su no afectación en los servicios que presta la IE en la modalidad presencial?
- ¿Es aplicable la Ley de Teletrabajo a los docentes del régimen laboral especial de la Ley 29944, Ley de la reforma magisterial y auxiliares de educación que prestan apoyo al profesor de educación básica regular y educación básica especial?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

¹ Sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276 y 1057

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TOZHIGR

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el ámbito de aplicación y la implementación del Teletrabajo en la Administración Pública

- 2.4 Sobre el particular, el artículo 2 de la Ley de Teletrabajo, Ley N° 31572 señala:

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1 La presente ley se aplica a las entidades establecidas en el artículo I del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, y a las instituciones y empresas privadas sujetas a cualquier tipo de régimen laboral.

2.2 La presente ley se aplica a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y trabajadores de las instituciones y empresas privadas, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral.

- 2.5 Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 31572, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2023-TR se señala:

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del presente reglamento comprende a los empleadores, ya sean estas entidades de la administración pública, instituciones y empresas privadas, así como aquellos/as trabajadores/as o servidores/as civiles que prestan servicios bajo la modalidad de teletrabajo, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral, público o privado.”

- 2.6 Teniendo en cuenta ambas disposiciones normativas, en el Informe Técnico N° 001807-2023-SERVIR-GPGSC² (disponible en: www.gob.pe/servir), se concluyó lo siguiente:

“(…)

- 3.1 ***La Ley N° 31572 y su Reglamento, resultan aplicables a las entidades de la administración pública, instituciones y empresas privadas, así como a aquellos trabajadores o servidores civiles sujetos a cualquier tipo de régimen laboral, entre los que se encuentran incluidos los docentes y a los auxiliares de educación.***

² Véase en: [5086117-it_1807-2023-servir-gpgsc.pdf](https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TOZHIGR

- 3.2 Corresponde a las entidades públicas realizar una evaluación objetiva de las actividades y funciones de los puestos, así como los criterios asociados al servidor, de manera que se priorice el cumplimiento de los objetivos institucionales de las entidades y, de ser el caso, los criterios asociados del servidor (por ejemplo, pertenecer a la población vulnerable), y a partir de ello, determinar qué puestos son teletrabajables."

(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.7 Asimismo, cabe tener en consideración que el literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que la expresión servidor civil comprende, entre otros, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, de carreras especiales. De acuerdo, con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, se reconoce como carrera especial a la normada por la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944. En tal sentido, tenemos que los servidores de la citada carrera especial se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Teletrabajo, Ley N° 31572 y su reglamento. Cabe precisar que también se encuentran bajo dicho ámbito los servidores civiles sujetos a los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.
- 2.8 Ahora bien, el hecho de encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Teletrabajo no implica que los servidores comprendidos en dicho ámbito puedan, de manera automática, desempeñar sus actividades, funciones o labores bajo esta modalidad. Para la aplicación del teletrabajo, resulta necesario que las labores, actividades o funciones correspondientes al puesto que ocupa el servidor sean susceptibles de realizarse bajo dicha modalidad.

A tal efecto, corresponde verificar el cumplimiento de los siguientes criterios:

i) Prestación del servicio público

a) Que no se genere afectación a la prestación de los servicios públicos (literal a) del numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N.º 31572).

ii) Naturaleza del puesto y de las funciones

b) La naturaleza de las funciones que desarrollan los servidores civiles, conforme al puesto de trabajo que ocupan (artículo 14 del Reglamento de la Ley N.º 31572).

c) Que el desempeño de las tareas o funciones no requiera necesariamente la presencia física del servidor (numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de la Ley N.º 31572).

iii) Necesidades organizacionales de la entidad

d) Las necesidades de organización, gestión u otras de la entidad, orientadas al cumplimiento de sus objetivos institucionales (numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N.º 31572).

iv) Uso de medios digitales y condiciones tecnológicas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TOZHIGR

e) Que los servidores civiles puedan realizar las tareas necesarias para el cumplimiento de sus funciones mediante el uso de medios digitales (numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de la Ley N.º 31572).

f) Que se garantice la comunicación permanente durante la jornada laboral, así como la seguridad y confidencialidad de la información (numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de la Ley N.º 31572).

v) Supervisión y control de las labores

g) Que sea posible efectuar una adecuada supervisión o control de las labores desarrolladas (literal a) del numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N.º 31572, en concordancia con el artículo 14 de su reglamento).

h) Que el desempeño de las tareas o funciones pueda ser supervisado de manera remota o a través de la evaluación del cumplimiento de actividades y/o productos y/o resultados (numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de la Ley N.º 31572).

2.9 En adición a ello, la Guía Orientadora para Implementar el Teletrabajo en las Entidades Públicas, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0054-2023-SERVIR-PE, también establece una propuesta de subcriterios y condiciones que las entidades públicas pueden hacer uso de forma referencial y particular para considerar los puestos teletrabajables³.

2.10 Ahora bien, el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N.º 31572 establece que la solicitud de cambio de modalidad de prestación de labores es evaluada por el empleador, quien, en ejercicio de su facultad directriz, puede denegarla, debiendo sustentar las razones que justifican dicha denegatoria. Tales razones deben encontrarse necesariamente vinculadas a los criterios señalados en el numeral precedente; no obstante, no resulta suficiente su sola invocación formal, sino que se requiere que el empleador realice una adecuada subsunción de la situación fáctica del servidor civil en dichos criterios.

2.11 En ese sentido, la denegatoria deberá explicitar, por ejemplo, por qué el desempeño de las labores, actividades o funciones inherentes al puesto se garantiza mediante la presencia física del servidor, o por qué no resulta viable su ejecución bajo la modalidad de teletrabajo, atendiendo a las características concretas del puesto y a las necesidades del servicio.

2.12 Cabe precisar que el Tribunal Constitucional considera que un acto administrativo es arbitrario si el razonamiento en que se basa no cumple con ser suficiente, coherente y congruente,

³ Extraído de la Guía Orientadora para Implementar el Teletrabajo en las Entidades Públicas

a) Subcriterios y condiciones asociadas a las funciones del puesto: se puede considerar los siguientes:

- Nivel de flexibilidad del puesto
- Cumplimiento y productividad
- Autonomía en las tareas
- Digitalización de las actividades del puesto
- Confidencialidad de la información

b) Subcriterios y condiciones asociadas al/a la servidor/a civil

- Acceso a tecnología
- Discapacidad y/o población vulnerable

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TOZHIGR

limitándose a ejercer una facultad discrecional en base a la apreciación individual de quien ejercer la competencia administrativa sin expresar las razones de derecho y de hecho que subyacen a su decisión (fundamento 6 de la STC 00191-2013-PA/TC).

III. Conclusión

Los servidores administrativos de las instituciones educativas, como los docentes y auxiliares de educación les es aplicable la Ley de Teletrabajo. Sin embargo, la determinación específica de si sus labores o funciones pueden ser desarrolladas a través de dicha modalidad, corresponde efectuarse por su entidad empleadora, atendiendo a las circunstancias particulares del servidor como del servicio público involucrado, de acuerdo con lo señalado previamente.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ALESSANDRA LEONOR BERCERAS ANCOBAR

Analista Jurídico II

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/ alba

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Reg. N° 00014928-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **TOZHIGR**